



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-4-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de abril de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000375, en la que se pidió:

*“Solicito lo siguiente en relación a la controversia constitucional 114/2021:*

*¿Cuál es el estado que guarda el expediente 114/2021?*

*¿Qué secretario proyectista actualmente cuenta con dicho expediente?*

*¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?*

*¿A qué servidores públicos se les ha asignado el proyecto de sentencia desde que llegó el asunto, es decir, quiénes han sido los encargados de elaborarlo desde su inicio, Nombre de Ministros, Secretarios y Secretarios Coordinadores encargados de darle trámite al mismo?*

*¿Qué denuncia penal, procede en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente?*

*¿Cuál es el trámite para denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo?*

**Otros datos para su localización:** *Controversia constitucional 114/2021”*

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-472-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el quince de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información.

**TERCERO. Informe de la Sección de Trámite.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio SI/23/2024, en el que se señala:

*“A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0178/2024**, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la **controversia constitucional 114/2021**, de acuerdo con los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, la cual, **se encuentra en etapa de instrucción y trámite**. Por lo anterior, la información que derive de dicho asunto es, en principio, reservada para esta Sección de Trámite, de acuerdo con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin embargo, con el fin de priorizar una interpretación amplia y conforme del parámetro de protección del derecho al acceso a la información pública de la solicitud planteada, a partir del esfuerzo institucional en materia de datos judiciales abiertos o justicia abierta en este Alto Tribunal, esta Sección de Trámite advierte que el peticionario solicita la siguiente información respecto la controversia constitucional 114/2021: (i) el estado procesal; (ii) los Ministros instructores que han conocido del trámite del asunto; y (iii) los nombres de los servidores públicos de este Alto Tribunal que han tenido a su cargo el proyecto de resolución.*



Con el fin de proveer lo conducente en cuanto a los incisos (i) y (ii), se le indica al peticionario que toda la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público [sic], por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo. Por medio de la anterior herramienta de búsqueda, esta Suprema Corte pone a disposición del público en general, la información de los acuerdos que han sido dictados en los procesos constitucionales que competen a esta Sección de Trámite, con lo cual, es posible acceder al estado procesal de la controversia constitucional 114/2021 y los Ministros instructores que han conocido del medio de control de constitucionalidad.

Por su parte, en cuanto a los nombres de los funcionarios que han tenido a su cargo el proyecto de resolución del asunto citado -inciso (iii)-, se comunica que esta Sección de Trámite no cuenta con dicha información al no encontrarse dentro de sus facultades ningún trámite relacionado con la elaboración de los proyectos de sentencia que serán sometidos a consideración del Pleno o Sala del Alto Tribunal; por el contrario, de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este sujeto obligado solo está facultado para auxiliar en el trámite de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que son competencia de la Suprema Corte, sin que en ningún caso se encuentre implicado en la resolución de los mismos.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del peticionario sobre la ausencia de resolución de la controversia constitucional de cuenta, esta Sección de Trámite se encuentra **imposibilitada normativa y fácticamente** para pronunciarse sobre el requerimiento del peticionario al no constituir propiamente una solicitud de información tal y como lo establece el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En otras palabras, el planteamiento del solicitante es una consulta jurídica que escapa a las obligaciones en materia de transparencia con el fin de proveer la información que es generada por este Alto Tribunal, toda vez que se pretende elaborar un análisis jurídico respecto de las consecuencias de un supuesto de hecho que hace valer el peticionario, con lo cual, se evidencia la falta de elementos para que esta Sección de Trámite pueda proveer algún tipo de información o documentación preexistente bajo su resguardo. Por ello, tales pronunciamiento (sic) no pueden ser materia de la respuesta.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia

*y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el peticionario la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio es remitido mediante comunicación electrónica a la dirección [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx).”*

**CUARTO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-684-2024 enviado por correo electrónico el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de seis de marzo del presente año, lo que informó la Secretaria de este Comité con el oficio CT-71-2024 y se notificó a la persona solicitante en la misma fecha.

**QUINTO. Ampliación de gestiones.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-671-2024 enviado por correo electrónico el doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información relativa al “2. *Secretario proyectista que tiene actualmente el expediente a su cargo*” y “4. *A quiénes se les ha asignado el expediente, tanto Ministros como proyectistas*”, haciéndole saber lo señalado por la Sección de Trámite.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-735-2024 y el expediente electrónico UT-J/0178/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.**

En acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-4-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-85-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**OCTAVO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.**

Mediante correo electrónico de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité remitió al ponente el oficio SGA/E/72/2024/IAJ-1, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

*“(...) en el cual se requiere informe en relación con la información solicitada en los puntos 2 y 4 de la solicitud; en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos*

<sup>1</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

*‘Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’*

*hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, en relación (sic) la controversia constitucional 114/2021 se informa:*

<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021</b>		
<i>Fecha de recepción en Oficialía: 09 de septiembre de 2021</i>		
<b>TIPO</b>	<b>FECHA</b>	<b>PONENCIA DESTINO</b>
<i>TURNO</i>	<i>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</i>	<i>PONENCIA DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ</i>
<i>RETURNO</i>	<i>02 DE ENERO DE 2023</i>	<i>PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</i>
<i>RETURNO</i>	<i>01 DE DICIEMBRE DE 2023</i>	<i>PONENCIA DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF</i>

*En relación con la diversa información solicitada, se informa que esta Secretaria General de Acuerdos no tiene bajo resguardo un documento en el que conste la información requerida.*

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx) y [UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx](mailto:UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx)”*

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre la controversia constitucional 114/2021, consistente en:

- Estado que guarda el expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Secretario proyectista que tiene a su cargo el expediente actualmente.
- Por qué no ha sido resuelto en tres años.
- A quiénes se les ha asignado el expediente, tanto Ministros como secretarios.
- Qué denuncia penal procede por la falta de resolución.
- Cuál es el trámite a seguir para denunciar la falta de resolución ante el órgano interno de control o equivalente.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Sección de Trámite y, posteriormente, a la Secretaría General de Acuerdos.

### **1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.**

En relación con las preguntas que se formulan en la solicitud, relativas a *¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?*, *¿Qué denuncia penal, procede en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente?* y *¿Cuál es el trámite para denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo?*, acorde con lo señalado por la Sección de Trámite, se considera que tales planteamientos no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información, porque en ellos no se solicitan documentos o información que haya sido generada o resguarda por ese órgano con motivo de las atribuciones conferidas.

Se afirma lo anterior, pues lo que se pide en esas preguntas es que se emita un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que

implican un análisis jurídico para emitir la respuesta y dicha respuesta conlleva una opinión, pero no se solicita información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, se recuerda que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, así como 23, fracción II<sup>4</sup>, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos relativos a por qué la controversia constitucional 114/2021 no ha sido resuelta en tres años; qué denuncia penal procedería por la falta de resolución, y qué trámite se debe seguir para

---

<sup>2</sup> “**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;”

(...)

<sup>3</sup> “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”

(...)

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.” (...)

<sup>4</sup> “**Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentar una denuncia ante el órgano interno de control o equivalente, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En efecto, lo señalado en esos puntos se orienta a que se formulen justificaciones o explicaciones, pero no se solicita información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por la instancia vinculada o por algún otro órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

Por tanto, se reitera que lo señalado en tales preguntas no es atendible a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que, dar respuesta a ellas, implicaría realizar un proceso de análisis para atender cada uno de los planteamientos, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y lo solicitado en esos planteamientos no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

## **2. Información que se proporciona.**

Al señalar que la controversia constitucional 114/2021 se encuentra en etapa de instrucción y de trámite, la Sección de Trámite atiende lo relativo al estado procesal del asunto.

También se atiende lo solicitado sobre los Ministros instructores que han conocido de dicho expediente, pues además de que la Sección de Trámite refiere que en los proveídos dictados durante la tramitación del asunto se puede consultar esa información, la Secretaría General de Acuerdos informa la fecha del acuerdo de turno y de retorno del expediente, así como el nombre de la o del Ministro a quien se le ha asignado.

Con lo anterior, se tiene atendido lo solicitado sobre el estado procesal de la controversia constitucional 114/2021 y lo relativo a los Ministros a quienes se les ha asignado ese expediente, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

## **3. Información que no se proporciona.**

Respecto del secretario proyectista que tiene a su cargo actualmente la controversia constitucional 114/2021, así como los secretarios a quienes se les ha asignado el proyecto de resolución, la Sección de Trámite y la Secretaría General de Acuerdos son coincidentes al señalar que no cuentan con esa información.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que la Secretaría General de Acuerdos o la Sección de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Trámite cuentan con atribuciones para tener bajo su resguardo un documento en el que conste dicha información.

Ahora bien, para confirmar o no el pronunciamiento que hacen dichas instancias sobre el nombre del secretario proyectista, se debe tener presente que, conforme a los artículos 138, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia tiene facultades para dictar medidas para localizar la información, pero también es necesario que en este caso, se consideren las circunstancias específicas sobre el trámite del expediente del que se solicita la información, pues amerita que se haga un pronunciamiento diferenciado, atendiendo a que la Secretaría General de Acuerdos informó que en un primer momento, el expediente se turnó a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; después, en acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, se retornó el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y, nuevamente, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se retornó el expediente a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

### **3.1. Información respecto de la cual no es posible dictar medidas para su localización.**

<sup>6</sup> “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

<sup>7</sup> “Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

Sobre el nombre de las personas que han tenido asignado el expediente de la controversia constitucional 114/2021 como secretarios proyectistas y que, como ya se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos informó que el expediente se turnó a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, después se retornó a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés) y el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

De lo anterior se deduce, por ser información pública, que el retorno acordado el dos de enero de dos mil veintitrés, deriva de la designación que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, como Presidenta de este Alto Tribunal y porque en el acuerdo de retorno de esa fecha así se menciona.

Por otra parte, es conocido que la renuncia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se hizo efectiva el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que fue necesario que los expedientes que tenía asignados se retornaran a otra Ponencia, siendo el caso de la controversia constitucional que nos ocupa, la cual, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

De conformidad con lo señalado, es claro que, a la fecha en que este Comité conoce de este asunto, ya no se encuentran integradas las Ponencias de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, lo que imposibilita a este Comité para que en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-4-2024

Transparencia se dicten medidas específicas para agotar ante esas Ponencias la búsqueda de la información relativa al nombre de los secretarios a quienes, en su caso, se les asignó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

Es posible afirmar lo anterior, pues a partir de la designación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de enero de dos mil veintitrés, su Ponencia como tal se desintegró, lo que también sucedió con la otrora Ponencia, con motivo de la renuncia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, lo que constituye circunstancias específicas que representan un obstáculo material para que este órgano ordene la búsqueda de esa información, puesto que ya no se encuentran integradas las instancias a las que se tendría que acudir para buscar esa información específica.

Por lo anterior, se considera que no se está en posibilidad de formular requerimientos en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, para localizar la información relativa a los secretarios proyectistas que, en su caso, tuvieron asignado el expediente de la controversia constitucional que nos ocupa para elaborar el proyecto de resolución.

### **3.2. Información respecto de la cual es posible agotar su localización.**

Por otra parte, respecto del nombre del secretario proyectista que, actualmente, tiene a su cargo la controversia constitucional 114/2021, se tiene en cuenta que en el oficio de la Secretaría General

Kmek5iQnua3c5eus47MzITTYxWeVCQffriMJAnw/c=

de Acuerdos se indica que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el expediente se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, a fin de agotar la búsqueda de lo solicitado y que éste Comité cuenta con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la inexistencia o no de dicha información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe el nombre de la persona que tiene asignado como secretario proyectista el expediente de la controversia constitucional 114/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-4-2024

**TERCERO.** Se requiere a la Coordinación de la Ponencia mencionada en la parte final del último apartado de esta resolución.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza. Ausente: licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Kmek5iQnua3c5eus47MzITNYxWeVCQffriMJAnw/c=